

Circular Banco Central N° 2451

RECOPIACION DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - AJUSTES EN VIRTUD DE LA LEY NRO. 20.130 DE 2/5/2023 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO NRO. 413/023 DE 19/12/2023

Documento original

[Ver Imagen del D.O.](#)

Fecha de Publicación: 14/03/2024

Página: 5

Carilla: 5

ENTES AUTÓNOMOS BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU

Circular 2.451

RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Ajustes en virtud de la Ley Nro. 20.130 de 2/5/2023 y el Decreto reglamentario Nro. 413/023 de 19/12/2023. (1.209*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 8 de marzo de 2024

Ref:RECOPIACIÓN DE NORMAS DE SEGUROS Y REASEGUROS - Ajustes en virtud de la Ley Nro. 20.130 de 2/5/2023 y el Decreto reglamentario Nro. 413/023 de 19/12/2023.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 1 de marzo de 2024 la siguiente resolución:

1. SUSTITUIR en el Capítulo II - Seguros de daños patrimoniales y seguros no previsionales, del Título III - Inversiones, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 49 por el siguiente:

ARTÍCULO 49 (INVERSIONES ADMITIDAS).

Las obligaciones no previsionales estarán constituidas por las reservas técnicas, las deudas con asegurados, las primas -netas de comisiones- a pagar por reaseguros pasivos y los depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a contratos de seguros de daños patrimoniales y seguros no previsionales. El capital mínimo y

las obligaciones no previsionales deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. Cotizar en algún mercado formal local inscripto en el Registro de Mercado de Valores o en algún mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.
- c. Contar con calificación de riesgo expedida por empresas calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

- D. Colocaciones en instituciones extranjeras y valores extranjeros. Se admitirán los instrumentos que se indican a continuación, los que deberán contar con calificación no inferior a Categoría 2 de acuerdo con la definición dada por el artículo 50:

- Valores emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros.
- Valores emitidos por organismos internacionales de crédito.
- Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en bancos en el exterior.
- Bonos y acciones emitidos por empresas extranjeras, incluido bancos.
- Otros instrumentos, autorizados previamente por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté

compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

- E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a. (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b. (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros en la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos que respalden las obligaciones previsionales.
- c. (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.
- d. A efectos de invertir en instrumentos financieros emitidos por instituciones extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros de la empresa aseguradora, las referidas instituciones deberán contar con una calificación de riesgo internacional no inferior a la Categoría 2, según la definición dada en el artículo 50.

- F. Créditos de seguros, netos del Impuesto al Valor Agregado.

Sólo se considerarán a estos efectos, los créditos que puedan ser compensados con las obligaciones de la empresa aseguradora. Los mismos podrán ser utilizados para cubrir las siguientes reservas:

- Para la cobertura de reservas matemáticas: adelantos a tenedores de pólizas de seguros para las personas, hasta el valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el préstamo podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: créditos no vencidos otorgados a los asegurados, por primas no devengadas, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima.
- Para la cobertura de reserva de riesgo en curso: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas no

devengadas, en virtud de contratos de reaseguro activo.

- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes: créditos no vencidos otorgados a las instituciones cedentes, por primas devengadas en virtud de contratos de reaseguro activo.
- Para la cobertura de reserva para siniestros pendientes y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos: siniestros a cobrar no vencidos, producto de cesiones efectuadas a los reaseguradores.
- Para la cobertura de la reserva para siniestros pendientes: créditos a recuperar de otras empresas aseguradoras, siempre que:
 - a. Se cuente con una confirmación de la cobertura de parte de la otra empresa aseguradora.
 - b. Exista conformidad por parte del asegurado con la reparación efectuada o el monto indemnizado y subrogación de derechos de reclamo firmada.
 - c. Exista constancia de la presentación de la información respaldante del reclamo ante la otra aseguradora por medios que permitan su verificación.

Los créditos referidos podrán computarse para cobertura en tanto no excedan los 12 meses desde su reconocimiento en los estados financieros.

G. Inversiones inmobiliarias en el Uruguay:

- Inmuebles urbanos no destinados a casa-habitación, que sean de fácil adaptación y transformación para distintos usos.
- Inmuebles urbanos asiento de la empresa.

Estas inversiones serán admitidas, exclusivamente, para respaldar el capital mínimo y las reservas matemáticas.

No serán admitidos los inmuebles afectados por hipotecas u otros gravámenes que disminuyan su valor comercial o impidan su libre disponibilidad.

H. Créditos con emisores de tarjetas de crédito:

Dichos créditos se podrán utilizar para la cobertura de reserva de riesgo en curso y primas no devengadas y no vencidas - netas de comisiones - a pagar por reaseguros pasivos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. La institución emisora deberá ser una institución de intermediación financiera instalada en el país o una institución administradora de créditos de mayores activos.
- b. Al crédito se le detraerá el porcentaje de IVA correspondiente al seguro que se encuentra en el origen del crédito, cuando

corresponda.

2. SUSTITUIR en el Capítulo III - Seguros previsionales, del Título III - Inversiones, del Libro II - Estabilidad y solvencia, el artículo 53 por el siguiente:

ARTÍCULO 53 (INVERSIONES ADMITIDAS COMO COBERTURA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES).

Las obligaciones previsionales estarán constituidas por:

- reservas técnicas previsionales.
- deudas con asegurados por seguros previsionales.
- otras obligaciones previsionales (saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales).

Todas ellas deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo y por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.

- B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b. cotizar en algún mercado formal local inscripto en el Registro de Mercado de Valores o en algún mercado formal del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones para el acceso a la misma, en forma diaria.
- c. contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- d. estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.
- C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.
- D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estaduales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, o gobiernos extranjeros las empresas aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

- a. documentación que acredite las condiciones dispuestas por el artículo 66 de la Recopilación de Normas de Control de Fondos Previsionales;
- b. información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos la plaza donde están registrados, el mercado formal en el cual cotizan, plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- c. dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

Adicionalmente, los instrumentos previstos en el presente literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) cotizar en algún mercado formal local o del exterior, debiendo contar con información sobre su cotización pública sin restricciones

para el acceso a la misma, en forma diaria,

- b) en el caso de valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

DISPOSICION TRANSITORIA:

A los efectos del cumplimiento de estos requisitos no se considerarán los valores adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

- E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas o extranjeras de muy alta calificación crediticia que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- * (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- * (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros en la medida que las operaciones de cobertura requieran la constitución de garantías sobre los activos que respalden las obligaciones previsionales.
- * (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.
- * A efectos de invertir en instrumentos financieros emitidos por instituciones extranjeras que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros de la empresa aseguradora, las referidas instituciones deberán contar con una calificación de riesgo internacional no inferior a la Categoría 2, según la definición dada en el artículo 50.

- F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés

no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más 5 (cinco) puntos porcentuales.

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la empresa aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.

Ayuda